

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-031-2014-00403-00
Demandante: Adriana María Cifuentes Peñaloza y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **26 de enero de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00045-00
Demandante: Elvira Bulla Bulla
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 9 de junio de 2017, el auto de 6 de junio de 2019 y auto de 4 de febrero de 2020, la Secretaría del Despacho ha librado los oficios No. JS3EP - A.i.0906 – 2017¹, JS358-0338-2018², con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, oficios que fueron radicados, nuevamente, por el apoderado de la parte demandante vía electrónica el 4 de septiembre de 2020, para que ese despacho se sirviera remitir copia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2007-0270 adelantado por la señora Elvira Bulla Bulla contra el departamento de Boyacá.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que a pesar de los diversos requerimientos, a la fecha, la autoridad oficiada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, encuentra que previo a aperturar el correspondiente incidente sancionatorio, se **ordena librar oficio con destino al buzón electrónico de la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja – Boyacá a efectos de que se sirva informar el nombre completo del(a) secretario(a) del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja y su dirección electrónica de notificaciones (correo institucional).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Con fecha de radicación en la entidad oficiada de 13 de junio de 2017.

² Con fecha de radicación en la entidad oficiada de 18 de julio de 2019.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 -33-43-058-2016-00204-00
Demandante: Caroline Alegría
Demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

REPARACIÓN DIRECTA

1) En vista de que la auxiliar de la justicia Flora Alejandra Suárez Naranjo no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 30 de mayo de 2019 y 4 de febrero de 2020, el Despacho se puso en contacto con la mencionada perito, vía telefónica, quien puso en conocimiento que, a la fecha, se encuentra excluida de la lista de auxiliares de peritos del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, **se ordena por Secretaría requerir a la señora Flora Alejandra Suárez Naranjo** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva efectuar la devolución de la suma dineraria que le fue consignada por la parte demandante conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, se precisa que el reintegro del dinero deberá hacerse directamente a la parte interesada.

2) Ahora bien, el Despacho encuentra que no es posible efectuar una nueva designación de un perito, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la fecha, no hay lista vigente de auxiliares de la justicia *-peritos-*, no obstante, tomando en cuenta el deber de “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, establecido en el numeral 8º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, así como, la carga de aportar los dictámenes periciales impuesta a las partes por el artículo 227 de la misma codificación, y en ejercicio de los poderes oficiosos que otorga al juez el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en ese entendido, deberá ser aportada por la parte actora acudiendo al experto que estime idóneo para acreditar los hechos materia de la misma, quien deberá tener en cuenta, únicamente, los elementos de prueba que obran en el expediente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

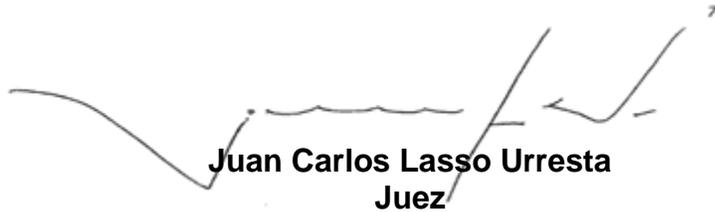
Para el efecto le concede el plazo de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para aportar la experticia, de la cual el Despacho correrá traslado a la contraparte para que pueda verificar su contenido y preparar la contradicción que estime pertinente, la cual en todo caso, se surtirá en el audiencia de pruebas.

Por último, será un deber del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito que rinda el dictamen pericial a la audiencia de pruebas en donde se surtirá la sustentación y contradicción.

Eso sí, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que de requerir un término mayor deberá ponerlo de presente al Despacho para evaluar su pertinencia.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00318-00
Demandante: Zuleyma Sánchez Ardila y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2019, en audiencia de pruebas, el Despacho resolvió cerrar la etapa probatoria y en consecuencia, correr traslado a las partes para alegar de conclusión¹.
2. El 31 de octubre siguiente, mediante memorial, la parte demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado aduciendo para el efecto indebida notificación del auto admisorio².

II. CONSIDERACIONES

Dado el estado procesal del presente trámite, se procede a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante, en los siguientes términos:

La nulidad procesal es un juicio de valor a un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes someten sus intereses al arbitrio de un juez, este de encontrarla estructurada está llamado a invalidar las actuaciones correspondientes o tomar las medidas de saneamiento pertinentes a fin de subsanar las irregularidades evidenciadas.

En este punto, es preciso señalar que los artículos 208 y 210 de la Ley 1437 de 2011 regulan las nulidades procesales en los siguientes términos:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

(...)

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

¹ Folios 1-8, archivo digital denominado 07AudienciaPruebas.

² Folios 53-59, archivo digital denominado 08AlegatosConclusion.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
- 3 Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

A su turno, el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para sustentar la nulidad solicitada, la parte demandante adujo:

“(…) HECHOS // (...) Mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2016, se admitió La demanda. // TERCERO: En el acápite de Jurisdicción y competencia se relacionan debidamente las entidades demandadas: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR, MUNICIPIO DE SARAVENA- ARAUCA- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- // CUARTO. En el Acápite de RESUELVE, solo se ordena Notificar la demanda respecto de las entidades: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SARAVENA-ARAUCA- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- obviando el MINISTERIO DEL INTERIOR. // QUINTO: Lo anterior aun cuando se había demandado al Ministerio del Interior 1 y dentro de la subsanación de la demanda se relaciona en las pretensiones y su encabezado, por lo que nunca se desvinculó. // SEXTO: Que ni el Despacho ni las partes advirtieron hasta la fecha la falta de notificación y previa admisión en la demanda del MINISTERIO DEL INTERIOR. // SEPTIMO: Es por lo que se continuó con el trámite sin surtir la correspondiente Notificación y concurrencia de esta Entidad al

proceso que nos ocupa, por lo que el Juez carecía de Competencia al seguir con el trámite de este proceso. // OCTAVO: No se notificó en debida forma el escrito de demanda ni de su corrección, se tipifica, entonces, las causales de nulidad de indebida notificación (Nº.8) y violación al debido proceso (art.29 c.p.) las cuales deben ser decretada por su Despacho”

Ahora bien, en este punto, es preciso señalar que en lo que tiene que ver con los requisitos para alegar nulidades procesales y el saneamiento de las mismas, los artículos 135 y 136 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...). Se destaca texto original.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que si bien mediante auto de 30 de noviembre de 2016, el Despacho admitió la demanda, únicamente, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección -UNP y el municipio de Saravena, Arauca, lo cierto es que dicha decisión cobró firmeza sin que ninguna de las partes hubiere interpuesto recurso alguno.

Asimismo, se tiene que el 3 de octubre de 2018, dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial; diligencia en la que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concedió el uso de la palabra a las partes y a la agente del Ministerio Público a efectos de que estos manifestaran si advertían la presencia de algún vicio que pudiera afectar el trámite del proceso, a lo cual, la hoy incidentalista expresamente respondió: *“señor juez, al momento no se verifica ninguna causal de nulidad, por tanto se solicita se continúe con el proceso”*³, razón por la cual, esta Judicatura resolvió declarar la inexistencia

³ Minuto 04:35, archivo digital denominado 02VideoAudiencialnicial.

de vicio alguno dentro de la actuación procesal y, en consecuencia, continuó con el trámite correspondiente. Decisión que, también, cobró ejecutoria en ese instante sin oposición alguna.

Igualmente, se tiene que el 17 de octubre de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde, el Despacho declaró la inexistencia de vicio alguno dentro de la actuación procesal y, en consecuencia, continuó con el trámite correspondiente, sin que las partes elevaran ninguna manifestación en contrario. Decisión que cobró firmeza sin que ninguna de las partes hubiere interpuesto recurso alguno.

Dilucidado lo anterior, el Despacho debe señalar que aún de haber existido el vicio que hoy se reclama, el mismo se encuentra saneado comoquiera que la parte demandante no solo no lo alegó oportunamente sino que continuó actuando en el asunto de marras sin proponerlo

Así, el Despacho concluye que la memorialista dejó pasar dicho término y pretende ahora, en una etapa avanzada del proceso, que se decrete una nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con el objeto de que sea anulada, a su vez, la decisión adoptada por esta Judicatura en audiencia de pruebas, esto es, la decisión de cerrar la etapa probatoria.

Sobre el particular, es preciso traer a colación que el Consejo de Estado ha señalado que es obligación del juez contencioso administrativo rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno. Al respecto, se destaca:

“Por otra parte, los artículos 210, 284 y 294 de la Ley 1437 de 2011 consagran la obligación del juez contencioso administrativo de rechazar de plano por improcedentes, las solicitudes que no deban tramitarse como incidente y las que resulten extemporáneas, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno.

Sobre las nulidades consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho recuerda que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, si la causal se funda en ésta (art. 210), y serán tramitadas como incidente (art. 209 num. 1º). A su turno el Código de Procedimiento Civil - CPC- dispone en su artículo 143, al igual que el Código General del Proceso-CGP- en su artículo 135, que los hechos constitutivos de nulidad, diferentes a los originados en la sentencia, deben obligatoriamente ser alegados como excepción previa si la parte tuvo oportunidad para hacerlo. En el caso en estudio, la falta de jurisdicción o competencia propuesta como nulidad en este momento procesal por el Congreso de la República, es un hecho exceptivo consagrado en el artículo 97 del CPC y en el 100 del CGP, el cual debió ser presentado y expuesto en la respectiva contestación de la demanda como lo ordena el numeral 3º de la regla 175 del CPACA, carga procesal y medio de defensa no ejercido por el órgano legislativo, como se puso de presente en la audiencia de alegaciones y juzgamiento (fl. 393 cuaderno 1).

De igual manera, como se observa dentro del expediente, en la contestación de la demanda, en la audiencia inicial ni en la audiencia de alegaciones se propuso o manifestó la supuesta incompetencia del Consejo de Estado para conocer del proceso de nulidad del acto de elección demandado.

Así las cosas, al existir en los Estatutos Procesales unas etapas específicas y concretas para proponer las nulidades y las excepciones, y al no haberlas formulado en su momento y exponerlas de forma extemporánea, quien ahora

propone la nulidad, se impone, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, rechazarla de plano⁴.

En ese orden de ideas, el Despacho rechazará de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la memorialista siguió actuando en el proceso sin proponerla en las oportunidades procesales correspondientes y, en consecuencia, se entiende que de haber existido dicha irregularidad, la misma se encuentra saneada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar de plano la nulidad procesal formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 16 de julio de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. Exp. 11001-03-28000-2013-00024-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00525-00
Demandante: Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 11 de julio de 2018, el Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se le definiera la situación laboral al joven Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143855534, ordenándose así adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias, esto es coordinar con la Dirección General de Sanidad – DGSM a efectos de que se activaran los servicios médicos al mencionado señor para que se le practicara la correspondiente Junta Médico Laboral.

Por intermedio del oficio No. 20193380240851:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de 11 de febrero de 2019¹, el director de Sanidad Militar del Ejército Nacional solicitó que la referida prueba fuera practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Petición que fue despachada desfavorablemente por este Despacho en atención a que, sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió que la precitada prueba debía ser adelantada por el área de sanidad la entidad demandada.

Mediante auto de 10 de julio de 2020, el Despacho ordenó abrir incidente sancionatorio en contra del(a) director(a) de la dirección de sanidad – DISSAN del Ejército Nacional. Para el efecto, se le otorgó al funcionario el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que este se sirviera rendir informe sobre su renuencia a acatar lo ordenado en audiencia inicial de 11 de julio de 2018.

Dilucidado lo anterior, se advierte que aun cuando por intermedio del auto de 10 de julio de 2020, se requirió al funcionario encargado de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera a rendir informe del incumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de 11 de julio de 2018 y, en consecuencia, desplegara todas las actuaciones administrativas que fueran necesarias a efectos de definir la situación del joven Yerley Sebastián Rodríguez Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143855534, lo cierto es que, revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que a la luz de lo preceptuado por la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación de 29 de noviembre de 2018, con ponencia de la doctora Martha Nubia Velásquez Rico y el numeral 2º del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, se declarará probada la caducidad del medio de control en providencia separaa, razón por la cual, se hace innecesario continuar con el trámite del incidente sancionatorio en comento.

¹ Con fecha de radicación en esta sede judicial 15 de febrero de 2019, folios 376-378.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Cerrar el incidente sancionatorio ordenado mediante auto de 10 de julio de 2020 en contra del(a) director(a) de la dirección de sanidad – DISSAN del Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00730-00
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario
Demandado: Angélica María Tacora Castro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2019, la señora Angélica María Tacora Castro llamó en garantía a los señores Diego Humberto Caicedo Ortiz, María del Pilar Ordoñez Méndez, Cecilia Maite Álvarez, Guillermo Alfonso Sánchez Luque, Sofía Margarita Montes Jiménez, Mauricio Aguirre López y Jenny Cristina Aristizabal Caballero habida cuenta que estos fungieron como miembros del Comité Interno de Trabajo de la resolución 00316 de 2001¹.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Folio 1-7, archivo denominado 06LlamamientoGarantia.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En ese orden de ideas, es claro que el llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, el extremo demandado no aportó documentación alguna a efectos de acreditar la existencia de un vínculo legal o contractual existente entre llamante y los llamados y, por tanto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Negar el llamamiento en garantía formulado por la señora Angélica María Tacora Castro en contra de los señores Diego Humberto Caicedo Ortiz, María del Pilar Ordoñez Méndez, Cecilia Maite Álvarez, Guillermo Alfonso Sánchez Luque, Sofía Margarita Montes Jiménez, Mauricio Aguirre López y Jenny Cristina Aristizabal Caballero, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00730-00
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario
Demandado: Angélica María Tacora Castro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2019, la señora Angélica María Tacora Castro llamó en garantía a la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., con fundamento en la póliza No. 8001473915¹.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Folio 5-8, archivo denominado 05LlamamientoGarantia.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En ese orden de ideas, es claro que el llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

“Es muy frecuente el caso de la persona que contrata un seguro que ampara los perjuicios que puedan deducirse por responsabilidad civil. Cuando hay lugar a indemnizar a causa de una acción u omisión generadora de responsabilidad civil extracontractual o contractual, surgen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurador y el asegurado, y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada.

La persona perjudicada puede iniciar un proceso contra quien le ocasionó el daño, a fin de obtener la indemnización del perjuicio sufrido, y éste, a su vez, tiene que realizar un desembolso y luego tratar de recuperar lo pagado por cuanto, en últimas, ese pago podría hacerlo quien se comprometió a garantizarlo, Mas el garante, caso de ser condenado el garantizado, no siempre está en la obligación de reembolsar.

El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por éste último, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo. Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.”²

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que si bien el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo y, que, en principio, la señora Angélica María Tacora Castro se encontraba legitimada para promoverlo en su condición de demandante en reconvención, lo cierto es que a la luz de lo resuelto por esta Judicatura en auto separado de la misma calenda, en donde se rechazó por improcedente la demanda de reconvención formulada por la acá demandada, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía carece de fundamento y en esos términos el mismo debe negarse.

En mérito de lo expuesto, se

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Décima Edición, Bogotá, Editores Dupré, 2009, pág. 349-350

III. RESUELVE

Negar el llamamiento en garantía formulado por la señora Angélica María Tacora Castro en contra de la sociedad Axa Colpatría Seguros S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00730-00
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario
Demandado: Angélica María Tacora Castro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2019, la señora Angélica María Tacora Castro contestó la demanda y, a su vez, formuló demanda de reconvención en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”. Subrayas y negrillas del Despacho.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la procedencia de la demanda de reconvención, el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial**.

¹ Folio 3-31, archivo denominado 07CuadernoReconvencion.

Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...). Subrayas y negrillas del Despacho.

De lo anterior, es claro que el extremo demandando solo podrá proponer demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes siempre y cuando: i) esta se promueva dentro del término de traslado de la admisión de la demanda, ii) de formularse en proceso separado procedería la acumulación, iii) sea de competencia del mismo juez y iv) no esté sometida a trámite especial.

Así las cosas, se tiene que sobre el requisito de la procedencia de la acumulación de los procesos, el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012², dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En lo que tiene que ver con la acumulación de pretensiones el artículo 88 *ibídem*, la encuentra procede en los eventos en los que: i) el juez sea competente para conocer de todas, ii) las pretensiones no se excluyan entre sí y iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la demanda de reconvencción promovida por la señora Angélica María Tacora Castro resulta improcedente comoquiera que de haberse presentado cada una de las demandas, esto es la de repetición y la de reconvencción, en procesos separados no sería posible su acumulación, no solo porque estas no provienen de una misma fuente, sino porque además deben tramitarse bajo procedimientos distintos.

En efecto, mientras la génesis del medio de control de repetición gravita en una condena judicial que le fue impuesta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 110013331019201000022101; los motivos que originaron el ejercicio de la demanda de reconvencción se sustentan a partir de unos supuestos daños ocasionados a la señora Angélica María Tacora Castro con la demanda de repetición formulada en su contra.

De donde es claro que a la luz de lo preceptuado en los artículos 140 y 142 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de repetición y la de reconvencción acá formulada deben ser tramitadas bajo procedimientos distintos.

² Aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

A lo que se suma que los asuntos en comento requieren la práctica de pruebas diferentes, ya que sus supuestos de hecho no son susceptibles de ser acreditados a través de los mismos medios probatorios.

Al respecto, es preciso señalar que en un caso similar al del asunto de marras, en reciente jurisprudencia, la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la demanda de reconvención en procesos de repetición comoquiera que, de tratarse de procesos separados, estos no podrían tramitarse bajo la figura de la acumulación. Se destaca:

“De cara a lo anterior, en el presente caso se concluye lo siguiente: // i) La demanda inicial y de reconvención no provienen de una misma fuente. En efecto, la acción de repetición encuentra su causa petendi en la condena judicial que le impuso al municipio de Santiago de Cali la obligación de pagar una suma de dinero, pues es el eje central de la obligación resarcitoria a cargo del sujeto demandado. Por su parte, los motivos que originaron el ejercicio de la demanda de reconvención se sustentan a partir de la supuesta violación de los derechos a la honra y al buen nombre del señor Campillo Parra con ocasión de la demanda de repetición formulada en su contra. // ii) La demanda inicial y de reconvención requieren la práctica de pruebas diferentes, toda vez que sus fundamentos no son susceptibles de ser acreditados a través de los mismos medios probatorios.

En la demanda de repetición, los elementos probatorios están dirigidos a acreditar los presupuestos propios de la acción (a saber, la existencia de una sentencia judicial que impuso a la entidad estatal el pago de una suma de dinero, la prueba del pago, la calidad del demandado como ex agente del Estado y el dolo o la culpa grave del agente); por su parte, en la demanda de reconvención, las pruebas están encaminadas a demostrar las afectaciones que sufrió el señor Carlos Enrique Campillo Parra en su buen nombre y las consecuencias que ello generó en su vida familiar, laboral y social. Al respecto, la doctrina se ha referido de la siguiente forma³: // ‘Lo que pretende la reconvención es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y práctica de aquellas se realice en un solo proceso y con única sentencia se decidan las mutuas pretensiones (...)’.

(...)

Ahora bien, en gracia de discusión, es decir, si llegare a aceptarse que podía formularse dicha reconvención, la Sala considera, en todo caso, que no habría lugar a decidir de fondo el asunto, con fundamento en que tampoco se satisfacen todos los requisitos previstos en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, específicamente, el referente a la procedencia de la acumulación de procesos.

Por último, la improcedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso de repetición que se determina en esta providencia no vulnera el derecho de acceso a la Administración de Justicia del señor Carlos Enrique Campillo Parra, porque si él considera que con el ejercicio de la demanda de repetición se le causó un daño antijurídico, bien puede iniciar un proceso en contra del municipio de Santiago de Cali, con la finalidad de que se le declare administrativamente responsable en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, trámite frente al cual lo aquí resuelto le otorga certeza respecto de la improcedencia de la reconvención y le actualiza el conocimiento sobre el camino procesal pertinente, para efectos de la caducidad⁴. Se destaca texto original.

³Cita textual: LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Bogotá, 1999, Dupré Editores, página 24.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de mayo de 2018. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 76001-23-31-000-2007-00158-01(52043).

Así las cosas, el Despacho encuentra que lo procedente es rechazar de plano la demanda de reconvención formulada por la señora Angélica María Tacora Castro contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar la demanda de reconvención formulada por la señora Angélica María Tacora Castro contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00137-00
Demandante: Jaime Herrera Ramírez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **4 de febrero de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00172-00
Demandante: Sewer Ivlerchán Arango y otros
Demandado: Organización Suma SAS y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las demandadas y los llamados en garantía.

La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero, iii) ineptitud sustancial de la demanda, iv) inexistencia de prueba del hecho dañoso imputable a la entidad y v) la genérica.

Por su parte, la sociedad **Este Es Mi Bus S.A.S.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) cobro indebido o injustificado por falta de pruebas que acrediten los perjuicios materiales y morales pretendidos en la demanda y ii) falta de legitimación por pasiva.

La señora **Miriam Yorley Rivera Molano** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) incumplimiento de requisitos de procedibilidad, ii) hecho exclusivo de un tercero y iii) mala fe.

Asimismo se tiene que la **Organización Suma S. A.S.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) fuerza mayor o caso fortuito, ii) inexistencia de las obligaciones reclamadas por los demandantes y que son fundamento de la demanda y iii) la genérica.

Ahora, en lo que tiene que ver con los llamamientos en garantía formulados dentro del presente asunto, se advierte que la **Organización Suma S. A.S.** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra, no obstante, manifestó estarse a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía que en su momento formuló en su condición de demandada.

De otra parte, se advierte que la sociedad **Este Es Mi Bus S.A.S.** no contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra.

Finalmente, se tiene que la aseguradora **Seguros del Estado S.A.** contestó en tiempo la demanda y los llamamientos en garantía formulados en su contra.

Propuso como excepciones: i) ausencia elementos constitutivos de responsabilidad, ii) hecho de un tercero, iii) ausencia de prueba de perjuicios, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Transmilenio S.A., v) coaseguro respecto de la póliza No. 43-40-101000451, vi) aplicación del deducible y límite del valor asegurado, vii) Transmilenio S.A. no es tomador, ni asegurado ni beneficiario de la póliza, viii) la póliza solo puede afectarse si hay condena al asegurado, ix) límite de responsabilidad de la póliza de automóviles No. 101000429, x) la alteración a las condiciones de existencia como riesgo no asumido por la póliza de automóviles No. 101000429, xi) límite de responsabilidad de la póliza de automóviles No. 101000397, xii) la alteración a las condiciones de existencia como riesgo no asumido por la póliza de automóviles No. 101000397, xiii) inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado S.A., xv) inexistencia de la obligación xv) y la genérica.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones que no tienen el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, serán analizadas y resueltas como argumentos de defensa y causales eximentes de responsabilidad al momento de proferir sentencia.

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A.

Sobre el punto, Transmilenio S.A. y la aseguradora Seguros del Estado S.A. expusieron que la primera no tenía responsabilidad en los hechos derivados de la conducción, uso y manejo propio de los buses, toda vez que dichas actividades se encontraban en cabeza de las empresas concesionarias Este Es Mi Bus S.A.S. y Organización Suma S. A.S.

La parte demandante no se pronunció sobre la excepción en estudio.

El Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A., entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Ahora bien, respecto de la legitimación material, se puede observar que los daños que motivaron el presente medio de control tienen origen en un presunto accidente de tránsito en el que se vieron involucrados unos vehículos automotores del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP. Así pues, teniendo en cuenta que Transmilenio S.A. es la entidad contratante y las sociedades Este Es Mi Bus S.A.S. y Suma S. A.S. son los contratistas de la concesión de explotación del servicio

público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, es necesario que se realice el debate probatorio para establecer su compromiso real en los hechos.

Sobre el particular el Despacho debe señalar que no es suficiente lo señalado por Transmilenio S.A. para desvirtuar la legitimación en la causa, pues no se puede perder de vista que el Estado puede prestar los servicios públicos directamente o a través de particulares, lo que pone en evidencia para el caso en estudio que el sistema de concesión es solo el modelo a través del cual el propio Estado se hace cargo de la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Bogotá, de donde como se enunció solo el análisis de las acciones u omisiones que se alegan por la parte actora de cara a los medios de prueba aportados y por recaudar serán los que permiten definir en la sentencia sobre la legitimación material.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Transmilenio S.A. no está llamada a prosperar.

b) Ineptitud sustancial de la demanda

Para sustentar la excepción, Transmilenio S.A. precisó que en la demanda hay una ausencia de fundamentos de hecho que soporten las pretensiones en su contra, siendo esto uno de los requisitos primordiales de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante no se pronunció sobre la excepción en estudio.

El numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 señala que se configura la excepción de inepta demanda cuando haya falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. Supuestos que no se encuadran dentro del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos planteados en el escrito de la demanda es claro que el accidente cuyos daños hoy se reclaman, fue ocasionado por un automotor adscrito al Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, supuesto fáctico este que resulta suficiente de cara a sustentar las pretensiones promovidas en contra de Transmilenio S.A.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

c) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S.

Sobre el punto, la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S. expuso que si bien uno de los vehículos afiliados a la empresa se vio involucrado en el accidente que originó la presente controversia, lo cierto es que ello no es suficiente a efectos de atribuirle a la sociedad la responsabilidad del accidente, a lo que se suma que en el expediente no aparece demostrado un actuar imprudente por parte del entonces conductor del automotor de su propiedad.

La parte demandante no se pronunció sobre la excepción en estudio.

Dilucidadas como están las clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material, el Despacho encuentra que en el particular, la demanda se dirigió contra la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S., sociedad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso y que, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437

de 2011, está representada por el gerente de la entidad, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así pues, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad demandada tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S. tampoco está llamada a prosperar.

d) Incumplimiento de requisitos de procedibilidad

En lo que tiene que ver con la excepción, la señora Miriam Yorley Rivera Molano manifestó que el extremo demandante no solo no agotó el requisito de procedibilidad en su contra conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sino que, además, tampoco formuló pretensión alguna en su contra, razón por la cual solicitó se dé por terminado el proceso en lo que a ella respecta.

La parte demandante no se pronunció sobre la excepción en estudio.

Al respecto, el Despacho debe señalar que a la luz de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al promoverse cualquier demanda de reparación directa, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento.

Requisito mismo que a consideración de la Corte Constitucional no debe ser interpretado como un mero formalismo, pues tiene como fin: i) garantizar el acceso a la justicia, ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, iii) estimular la convivencia pacífica, iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y iv) descongestionar los despachos judiciales¹.

Así, al analizar el caso concreto, esta Judicatura encuentra que le asiste razón a la señora Rivera Molano, pues si bien el extremo demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Once Judicial para Asuntos Administrativos², esta se dirigió, únicamente, contra Transmilenio S.A., la Organización Suma S.A.S. y la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S.

De donde, se colige que al ser la conciliación extrajudicial un instrumento alternativo de solución de conflictos y de autocomposición, en el que depende de la voluntad de las partes el llegar a un acuerdo o no, de cara al agotamiento del requisito de procedibilidad, se hacía indispensable que la parte demandante convocara a la señora Miriam Yorley Rivera Molano a efectos de darle la oportunidad de precaver el presente asunto.

En este punto, el Despacho no puede dejar de señalar si bien la parte demandante manifestó su intención de instaurar el asunto de marras en contra de la señora Miriam Yorley Rivera Molano, lo cierto es que tampoco formuló ninguna pretensión

¹ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Folio 31, archivo digital denominado 01Demanda.

en su contra, incumpliendo los requisitos previstos en artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que se encuentra configurada la excepción de inepta de la demanda por falta de los requisitos formales y, por tanto, se concluye que lo procedente es declarar la terminación del proceso frente a la señora Miriam Yorley Rivera Molano de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020.

2. El 29 de noviembre de 2019, mediante memorial, la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S. solicitó no se tenga como llamada en garantía de Transmilenio S.A., habida cuenta que esta que los hechos y pretensiones suscitados en la demanda de llamamiento en garantía no se hacen extensivos a esta.

Sobre el punto, el Despacho encuentra necesario traer a colación que en el cuerpo del llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A., se lee:

“(…) obrando en mi condición de apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., empresa del orden distrital, legalmente constituida mediante escritura pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 otorgada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, de conformidad con el poder que reposa en el expediente y que fue otorgado por la doctora JULIA REY BONILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.545 de Bogotá, en su calidad de Subgerente Jurídica de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., encontrándome dentro del término legal, **procedo a LLAMAR EN GARANTÍA en esta causa a la SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S, y a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, incoada por SEWER MERCHAN ARANGO Y OTROS, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 2015 donde se vio involucrado el vehículo de placa VEZ 423 de propiedad de la sociedad afiliadora y concesionaria denominada SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S”³.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que la intención de Transmilenio S.A. es clara en lo que respecta a la formulación del llamamiento en garantía en contra de la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S., razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte interesada.

3. Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Transmilenio S.A., al(a) doctor(a) **Esperanza Galvis Bonilla**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46454797 y tarjeta profesional No. 158140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad Este Es Mi Bus S.A.S., al(a) doctor(a) **Mauricio Calderón Torres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79348261 y tarjeta profesional No. 75759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ Folio 3, archivo digital denominado 01LlamamientoGarantia.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la señora Miriam Yorley Rivera Molano, al(a) doctor(a) **Gloria Patricia Ariza Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51827999 y tarjeta profesional No. 108802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Organización Suma S. A.S., al(a) doctor(a) **Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79279908 y tarjeta profesional No. 145129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Seguros del Estado S.A., al(a) doctor(a) **Juan Pablo Giraldo Puerta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52887262 y tarjeta profesional No. 148564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00203-00
Demandante: Yonier Agudelo Díaz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el año 2015, el señor Yonier Agudelo Díaz era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional adscrito al Batallón de infantería No. 20 Aerotransportado "GR. Manuel Roergas de Seviez" ubicado en la ciudad de Villavicencio, Meta, en condición de soldado regular.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Agudelo Díaz sufrió una caída desde su propia altura que le produjo una fractura de tercer y quinto metacarpiano de la mano derecha con deformidad por desviación cubital del tercer dedo. Hechos por los cuales la parte demandante depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Yonier Agudelo Díaz en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.

3. Sobre la interpretación de esta norma, en precedente que invoca, la parte demandante en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda¹, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.”

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día

¹ Cita textual: “NO HAY CADUCIDAD // El artículo 164 del CPACA y la jurisprudencia nacional, enseñan que tratándose de afectaciones de salud de soldados, el término de caducidad cuenta a partir de la fecha de notificación de la calificación de invalidez, en este caso la parte actora se entera del daño el día 19 de septiembre de 2019, fecha en la que es notificado el examen de pérdida de capacidad laboral”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado en el año 2018⁵ y superado el año pasado, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería nº. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷.

Tesis unificada que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión⁸, en atención a que: i) esta sentencia cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2019⁹, habida cuenta que fue notificada por edicto que se desfijó en esta fecha -*artículo 302 de la Ley 1564 de 2012*-, ii) antes de la expedición de la precitada sentencia no existía un criterio vinculante sobre la materia, pues como se evidenciará más adelante, no existían posiciones uniformes sobre el tema, de donde, no se puede hablarse de derechos adquiridos sino de meras expectativas y iii) la sentencia de unificación no estableció fecha de vigencia, lo que significa que tiene aplicación inmediata, incluyendo situaciones ocurridas con posterioridad¹⁰.

Al respecto, la Alta Corte señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

⁶ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

⁸ Sobre el carácter de precedente con fuerza vinculante de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, se puede ver entre otras las sentencias C- 816 de 2011 y C-588 de 2012.

⁹ El Despacho deja constancia de que el aplicativo de consulta de procesos dispuesto en la página web de la Rama Judicial, arrojó que la sentencia fue notificada por edicto que se desfijó el 11 de marzo de 2019.

¹⁰ En la sentencia SU-020 de 2020, la Corte Constitucional avaló la posibilidad de aplicar una sentencia de unificación posterior para resolver una controversia. En el comunicado de prensa de la decisión en cita, se lee: “En primer lugar, señaló que el hecho de que la autoridad judicial accionada hubiese decidido el caso a partir de la aplicación de una jurisprudencia de unificación posterior a los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa no desconocía per se derecho alguno. Si bien las pretensiones de la sociedad accionante pudieron encontrar apoyo en algunas sentencias de la Sección Tercera para la época de la presentación de la demanda, al encontrarse en colisión con otras, no podía afirmarse que se tratara entonces de un derecho cierto, sino de una mera expectativa. Al ser esto así, consideró que era válido que la autoridad judicial accionada acudiera a la jurisprudencia de unificación en materia de *actio in rem verso* para resolver la controversia. Para efectos de fundamentar este último razonamiento, indicó que, incluso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse de la jurisprudencia de unificación, siempre y cuando cumplan una carga argumentativa estricta”.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹¹

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

¹¹ Cita textual: “www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta”¹². Se destaca texto.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’¹³

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.’¹⁴ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo,

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

¹³ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Descendiendo al caso en concreto, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a la caída que sufrió el señor Yonier Agudelo Díaz el 16 de agosto de 2014 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, sin que la junta médico laboral realizada de manera reciente tenga la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión, el daño pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia.

Al respecto, del Informe Administrativo por Lesiones No. 003/2015, se lee:

“De acuerdo con el informe rendido este Comando por el señor TE CALVACHO ARTEAGA JOSE FELIPE, Comandante de la Compañía de A.S.P.C. de fecha 25 de Noviembre de 2014, los hechos ocurridos con el señor SLR. AGUEDLO DIAZ YOINER CC 1144082452, sucedieron el día 16 de agosto de 2014, siendo aproximadamente a las 06:30 horas, este Comando conceptúa lo siguiente:

El día 16 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 06:30 el soldado regular SLR. AGUDELO DIAZ YOINER CC 1144082452, se encontraba realizando aseo en los baños de la compañía de APSC, cuando sufre caída desde su propia altura, causándole un golpe en su brazo derecho el cual le ocasiono fuerte y fractura en la mano, el soldado fue llevado por urgencias del holmio donde fue atendido y valorado (...)¹⁵.

Información que guarda relación con el Acta de Junta Médico Laboral No. 108442 de 18 de septiembre de 2019, en la que se consignó¹⁶:

“IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 24/07/2019 Servicio: HISTORIA CLINICA ORTOPEDIA
MOTIVO DE CONSULTA: **‘ME FRACTURE LA MANO DERECHA HACE 5 AÑOS, ESTOY EN JUNTA MEDICA, ME PIDIERON CONCEPTO’, ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 23 AÑOS DE EDAD QUE CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 4 AÑOS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN FRACTURA DE 5TO METACARPIANO DERECHO MIENTRAS REALIZABA ASEO EN SU BATALLON, TUVO CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA CONTUNDENTE EN MANO DERECHA, SEGUIDO DE DOLOR, EDEMA, ENROJECIMIENTO E INCAPACIDAD FUNCIONAL FUE TRATADO CON FERULA DE YESO COMO TRATAMIENTO ORTOPEDICO, DURANTE 1 MES. HA ESTADO EN SEGUIMIENTO, PERO PERSISTE DOLOR AL REALIZAR CIERTAS ACTIVIDADES MANUALES Y CARGAR CIERTO PESO CON DICHA MANO, NO TRAE CONSIGO IMAGENES DIAGNOSTICAS, NI SOLICITUD FORMAL PARA CONCEPTO NI OFICIO REMISORIO.** EXAMEN FISICO: PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES

¹⁵ Folio 1, archivo digital denominado 04Anexos.

¹⁶ Se transcribe con errores.

GENERALES, CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO, MANO DERECHA: NO EDEMA NO ZONA DE ERITEMA O EQUIMOSIS, NO DEFICIT NEUROVASCULAR, LLENADO CAPILAR DISTAL MENOS A 3 SEGUNDOS, ARCOS DE MOVILIDAD DEL CARPO COMPLETOS CON LEVE DOLOR A LA DESVIACION CUBITAL DE LA MANO, DOLOR A LA PALPACION EN BORDE CUBITAL DE LA MANO 3ER DEDO SE TRASLAPA POR DEBAJO DEL 4TO DEDO, CICATRIZ SOBRE ZONA 5 EXTENSORES, FLEXION METACARPOFALANGICA DE 120°, INTERFALANGICA IFP DE 120° Y DISTAL DE 90°, 5TO DEDO SIN MALROTACION, METACARPOFALANGICA IFP DE 120° E IFD DE 90°. DIAGNOSTICO: CODIGO 5626 FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO (...)

A. ANAMNESIS

SLR RETIRADO CONTINGENTE 6/13, REFIERE SUFRIR CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA EN MANO DERECHA, FRACTURA DEL 5TO METACARPIANO Y AL PARECER FRACTURA DEL 3ER METACARPIANO, MANEJO CONSERVADOR CON FERULA POR 1 MES. POSTERIOR A ELLO CON APROXIMADAMENTE 5 SESIONES DE TERAPIA FISICA EN HOSPITAL DE APIAY Y SEGÚN EL PACIENTE REFIERE DOLOR CON EL FRIJO, DEFORMIDAD Y PERDIDA DE LA FUERZA PARA EL AGARRE DE LA MANO.

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES Y AFECCIONES

1) PACIENTE CON ANTECEDENTES DE CAIDA DE SU ALTURA CON TRAUMA EN MANO DERECHA, CON FRACTURA DE 3ER Y 5TO METACARPIANO TRATADO CON MANEJO CONSERVADOR CON FERULA Y FISIOTERAPIA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEAO DEL 3ER Y 5TO METACARPIANOS MANO DERECHA CON DEFORMIDAD POR DESVIACION CUBITAL DEL 3ER DEDO, LIMITACION ULTIMOS GRADOS DE FLEXION 5TO DEDO Y DISMINUCION LEVE DE LA FUERZA DE PREENSION DE LA MANO (...)”¹⁷. Se destaca texto original.

En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada *-16 de agosto de 2014-* lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 17 de agosto de 2016, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, esto es el 28 de julio de 2020, el término de dos años de que trata el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado.

Conclusión que no cambia con las manifestaciones hechas por la parte demandante en cuanto a que solo se tendría certeza de las lesiones padecidas por el exuniformado con la evaluación médico laboral, habida cuenta que la postura unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que dicha valoración no constituye un criterio que determine el conocimiento del daño mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

¹⁷ Folios 17-18, archivo digital denominado 03Anexos.

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores Yonier Agudelo Díaz, Yolanda Díaz Polanco, Octavio Agudelo Trujillo, Yolima Agudelo Díaz, Laura Viviana Hoyos Zuñiga, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Thiago Agudelo Hoyos contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Julián Duque**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6107947 y tarjeta profesional No. 174538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00208-00
Demandante: Universidad de Antioquia
Demandado: Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Teniendo en cuenta que mediante el artículo 39 de Ley 1918 de 2019, se dispuso la Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, entidad con la que la Universidad de Antioquia celebró el contrato interadministrativo No. 190 de 2016, objeto de estudio, se hace necesario que la parte demandante precise la composición del extremo demandado, indicando para el efecto cuál es la entidad estatal llamada a suceder a la ANTV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 *ibídem*.

Lo anterior, cumplimiento de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito

de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00212-00
Demandante: Diego Andrés Lara Reyes y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Andrés Lara Reyes era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, en condición de soldado conscripto.

El 1º de mayo de 2018, el señor Lara Reyes sufrió caída a un precipicio en el que rodo aproximadamente 15 metros, recibiendo golpes en todo su cuerpo, especialmente trauma contuso en cuello, tórax derecho y columna lumbar. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Diego Andrés Lara Reyes, Nancy Mardely Reyes Reyes,**

quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Angélica Mariam Reyes Reyes** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

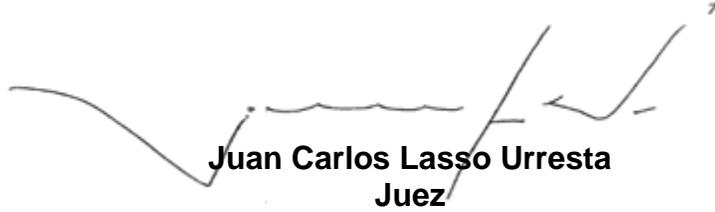
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Johanna Andrea Valenzuela Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1033678558 y tarjeta profesional No. 310010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00214-00
Demandante: Víctor Manuel Londoño Díaz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2017, el señor Víctor Manuel Londoño Perdomo fue arrollado por un vehículo tipo buseta de placas FDZ011, automotor que, aparentemente, se encontraba adscrito al Ejército Nacional y era conducido por un soldado profesional, razón por la cual tuvo que ser trasladado a un centro médico.

El 9 de noviembre siguiente, el señor Londoño Perdomo sufrió un "*paro cardiorrespiratorio secundario a condición clínica previa del paciente*" que finalmente le produjo la muerte. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios ocasionados con ocasión al fallecimiento del señor Víctor Manuel Londoño Perdomo.

Sobre el particular, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se tiene que el daño se evidenció el 9 de noviembre de 2017, fecha en la que se produjo el deceso del señor Víctor Manuel Londoño Perdomo y, por tanto, el computo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 10 de noviembre de 2017, lo que traduce que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día 10 de noviembre de 2019, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 1º de noviembre de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 7 de febrero de 2020¹.

En este punto, el Despacho advierte que en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se determinó que el requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando se hubiere efectuado la audiencia de conciliación sin que se lograra acuerdo alguno o cuándo hubiere vencido el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto la constancia de conciliación fue expedida por la autoridad respectiva pasado el lapso de tres (3) meses después de la fecha de radicación de la conciliación y, por tanto, es claro que el término de caducidad se reanudó el 2 de febrero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el momento en que la parte demandante solicitó la conciliación prejudicial restaban nueve (9) días calendario, es claro que la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda en tiempo hasta el 10 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, esta Judicatura encuentra la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 11 de febrero de 2020, de donde se tiene que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Víctor Manuel Londoño Díaz, Herndson Londoño Díaz, Carol Andrea Londoño Camelo, Laura Vanessa Londoño Camelo, Laura Catherine Londoño Pachón, Tatiana Guiselle Londoño Camelo,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Danna Jazmín Martínez Londoño** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Previa consulta de los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte

¹ El Despacho deja constancia de que la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos inicialmente expidió la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 4 de febrero de 2020, sin embargo, dicha constancia fue objeto de corrección el día 7 de febrero siguiente.

demandante, al(a) doctor(a) **Jonathan David Londoño Pachón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018435481 y tarjeta profesional No. 300641 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00220-00
Demandante: Gerardo Rafael Prada Morocotoro
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que el demandante agotó, respecto de la demandada, el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.
2. Allegue poder conferido en debida forma por el demandante, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
3. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Nación-Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías - INVIAS que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se citan como demandadas pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que, de considerar necesario la exclusión del extremo demandado de las referidas entidades, es necesario que, a su vez, proceda a corregir en ese mismo sentido el acápite de pretensiones.

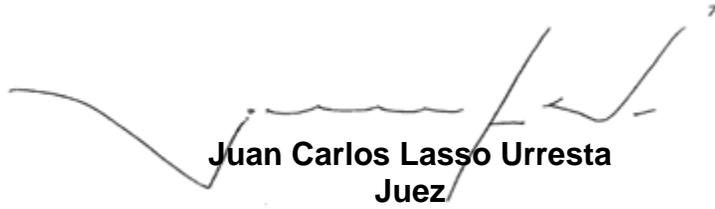
4. Allegue las pruebas documentales a la que se hace mención en el acápite de pruebas conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato

PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00222-00
Demandante: Cristian David Duarte Ospino
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2020, el señor Cristian David Duarte Ospino presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de las lesiones por él padecidas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. El señor Cristian David Duarte Ospino fue incorporado para prestar su servicio militar obligatorio al servicio del Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones “GR. Manuel Valdivieso”, ubicado en Facatativá, Cundinamarca.

1.1.2. El 10 de agosto de 2018, en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Duarte Ospino sufrió un accidente en su mano izquierda al mover una motocicleta que estaba obstruyendo el paso del casino de suboficiales, accidente que le produjo una *“fractura de la falange vital tercer dedo de la mano izquierda”*.

1.1.3. El 9 de octubre de 2018, el Comandante del Batallón de A.S.P.C. de las Comunicaciones (E) suscribió el Informe Administrativo por Lesión No. 003, calificando el insuceso de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 en el *“Literal B En el servicio por causa y razón del mismo”*.

1.1.4. De conformidad con el Acta de Junta Medico Labora No. 200018 de 20 de noviembre de 2019, el señor Duarte Ospino, a consecuencia de la lesión, sufrió una disminución de la capacidad laboral del nueve punto cincuenta por ciento (9.5%).

1.2. Pretensiones

El extremo convocante formuló, en síntesis, las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERA: Declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional, de los perjuicios ocasionados por el entonces soldado regular Cristian David duarte Ospino, en hechos ocurridos el 10 de agosto de 2018 en las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones ‘GR. Manuel Valdivieso’ ubicado en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), quien en cumplimiento de tareas propias del servicio militar obligatorio, al mover una motocicleta que se encontraba obstruyendo el paso del casino de suboficiales, con el fin de ubicarla en el polígono de armas cortas, sufrió accidente en su mano izquierda, causándole fractura de falange vital tercer dedo de la mano izquierda y una incapacidad laboral de NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes, los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron así:

A. PERJUICIOS MORALES

1. Para Cristian David Duarte Ospino el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

B. PERJUICIOS MATERIALES

¹ Se transcribe con errores.

Sufridos por el ex soldado regular Cristian David Duarte Ospino con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

(...)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: (...) \$2.298.916

INDEMNIZACIÓN FUTURA: (...) \$20.609.388

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante Cristian Camilo Duarte Ospino es por el valor de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$22.908.304)

(...)

C. DAÑO A LA SALUD

Para Cristian David Duarte Ospino, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

TERCERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término”².

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado³.

1.1. Caducidad

² Folios 2-4, archivo digital denominado 01Demanda.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación extrajudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en las lesiones físicas padecidas por el joven Cristian David Duarte Ospino el 10 de agosto de 2018, cuando prestaba su servicio militar obligatorio. Así pues, en atención a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 11 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente *-11 de agosto de 2018-* y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 7 de julio de 2020, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término para formular la solicitud no se había completado, por tanto se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar

Se encuentra acreditado que el extremo convocante, está conformado por una persona natural que acudió a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderada judicial expresamente facultada para conciliar⁴.

⁴ Folios 9, 10 y 43, archivo digital denominado 01Demanda.

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional⁵.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado

Para poder establecer este aspecto, resulta necesario establecer si en el presente caso se podrían tener por satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, esto es se debe determinar si se encuentran demostrados daño e imputación.

1.3.1. Daño

En el proceso está demostrado que en el marco del servicio militar obligatorio, el señor Cristian David Duarte Ospino sufrió un accidente en su mano izquierda al mover una motocicleta que estaba obstruyendo el paso del casino de suboficiales, accidente que le produjo una *“fractura de la falange vital tercer dedo de la mano izquierda”*.

Al respecto, el Informe Administrativo por Lesiones No. 003 de 9 de octubre de 2018, señala⁶:

“Teniendo como base el informe de fecha 11 de agosto de 2018 rendido por el señor CT. BRÍÑEZ ACERO EDWIN ROLAND, quien se desempeñaba como Comandante Compañía Policía Militar, el día de los hechos (10 de agosto de 2018), se procede a conceptuar que el SLR DUARTE OSPINO CRISTIAN DAVID al momento de mover una motocicleta que se encontraba obstruyendo el paso en el casino de suboficiales con el fin de ubicarla en el polígono de armas cortas, en un movimiento brusco se golpea el tercer dedo de la mano izquierda. Fue llevado al dispensario médico para su atención inmediata y de allí remitido al Hospital Militar donde le diagnostican fractura de la falange vital del tercer dedo de la mano izquierda.

IMPUTABILIDAD

De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 de septiembre de 14 de 2000 literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en:

⁵ Folio 26, archivo digital denominado 01Demanda.

⁶ Se transcribe incluyendo errores.

Literal B (...) En el servicio, por causa y razón del mismo”⁷.

Adicionalmente, el Acta de la Junta Médica Laboral No. 200018 de 20 de noviembre de 2019 evidencia la anterior patología y establece que esta le generó al uniformado una pérdida de capacidad laboral del nueve punto cincuenta por ciento (9.5%), así⁸:

“III. CONCEPTO DE ESPECIALISTAS

(...) Fecha: 15/10/2019 Servicio: ORTOPEDIA
FECHA INICIO: PACIENTE PRESENTA TRAUMA FALANGE DISTAL 3 DEDO MSI EN AGOSTO 03/2018 FRACTURA TERCIO DISTAL FALANGE DEL 3 DEDO MSI SE REALIZA SUTURA SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR A LA DIGITACION FALANGE DISTAL TERCER DEDO MSI
RX FALANGE DISTAL TERCIO DISTAL 3 DEDO MSI ETIOLOGIA: TRAUMATICA TRATAMIENTOS VERIFICADOS: SUTURA LECHO UNQUEAL INMOVILIZACION ESTADO ACTUAL: DOLOR DE LA FALANGE DISTAL 3 DEDO MSI CON DIGITOFLEXION DIAGNOSTICO: FRACTURA FALANGE DISTAL 3 DEDO MSI NO MOVILIDAD QUEDO EN SEUDOARTOSIS A NIVEL TERCIO DISTAL SECUELAS: DOLOR CON DIGITOPRESION O REALIZAR PRESION EN EL DEDO PRONOSTICO: JML – PSEUDOARTROSIS FALANGE DISTAL 3 DEDO MSI CONDUCTA A SEGUIR (...)

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE DE 21 AÑOS QUIEN ASISTE A SU JUNTA MEDICA DE RETIRO CON 18 MESES DE SERVICIO EN LA FUERZA COMO SOLDADO REGULAR QUIEN REFIERE DOLOR A LA DIGITOPRESION CON LIMITACION PARA HACER FUERZA, SENSACION DE PARESTESIS EN LA ZONA DE LESION NO APORTA MAS DOCUMENTACION A LA FECHA COMO 1AL O HISTORIA CLINICA

B. EXAMEN FISICO

INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS
EXTREMIDADES 3 DEDO MANO IZQUIERDA CON DOLOR EN SU FALANGE DISTAL A LA PRESION Y LA MOVILIZACION LA ARTICULACION

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1) EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÚN 1AL N°003/2018 LITERAL B, SUFRE TRAUMATISMO CONTUNDENTE EN TERCER DEDO DE LA MANO IZQUIERDA EL CUAL GENERA FRACTURA DE FALANGE DISTAL NO CONSOLIDADA QUE DEJA SEUDOARTROSIS A NIVEL DEL TERCIO DISTAL, VALORADO POR ORTOPEDISTA SINTOMATICO

⁷ Folio 11, archivo digital denominado 01Demanda.

⁸ Se transcribe incluyendo errores.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, NO APTO (...)

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral
LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (9,5%) (...)

D – Imputabilidad del Servicio
AFECCION – 1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL(B)⁹.

De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convención, constitucional o legal que imponga a los demandante el deber de soportarlo.

1.3.2. Imputación

El Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer¹⁰.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que en tratándose de daños a conscriptos, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se produjo en el servicio por causa y razón del mismo. Entre tanto, el Estado es a quien corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que, tiene la responsabilidad de devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso¹¹.

⁹ Folios 14-16, archivo digital denominado 01Demanda.

¹⁰ Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia del 27 de septiembre de 2013, radicado 24.094, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de junio de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309). Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido “En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: (...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias

En el presente caso se encuentra demostrado que el señor Cristian David Duarte Ospino prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular y, que, durante la prestación de su servicio militar obligatorio sufrió un accidente que le ocasionó fractura de la falange vital tercer dedo de la mano izquierda y, una pérdida de capacidad laboral del nueve punto cincuenta por ciento (9.5%), según Acta de la Junta Médica Laboral No. 200018 de 20 de noviembre de 2019.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar el informe administrativo indicó *“el día de los hechos (10 de agosto de 2018), se procede a conceptuar que el SLR DUARTE OSPINO CRISTIAN DAVID al momento de mover una motocicleta que se encontraba obstruyendo el paso en el casino de suboficiales con el fin de ubicarla en el polígono de armas cortas, en un movimiento brusco se golpea el tercer dedo de la mano izquierda. Fue llevado al dispensario médico para su atención inmediata y de allí remitido al Hospital Militar donde le diagnostican fractura de la falange vital del tercer dedo de la mano izquierda (...).”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la imputabilidad al servicio, se tiene que la Junta Médico Laboral calificó el hecho en el literal B de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esto es: *“ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL(B)”*.

Calificación que en casos como el presente tiene relevancia superlativa, ya que de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la calificación de la disminución de la capacidad laboral y la imputabilidad al servicio efectuadas por los juntas médico laborales de las fuerzas militares son actos definitivos con efectos vinculantes, de donde de no ser impugnadas en el marco del procedimiento administrativo o demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no pueden ser desconocidas en sus alcances por el juez o por las partes¹².

de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 6 de junio de 2019. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Exp. 11001-03-15-000-2018-04095-01(AC).

Bajo este escenario, el Despacho considera que existe una alta probabilidad de condena en contra del Estado, habida cuenta que está demostrado que las lesiones producidas al señor Cristian David Duarte Ospino se causaron mientras prestaba el servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo. Además, no se vislumbra ninguna circunstancia de la que se pueda deducirse la presencia de una causa extraña.

1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado

1.4.1. El acuerdo conciliatorio

La propuesta de conciliación formulada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora se concretó de la siguiente manera¹³:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CRISTIAN DAVID DUARTE OSPINO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para CRISTIAN DAVID DUARTE OSPINO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para CRISTIAN DAVID DUARTE OSPINO en calidad de lesionado, la suma de \$11.999.727”¹⁴.

1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la

¹³ Se transcribe incluyendo errores.

¹⁴ Folio 25, archivo digital denominado 01Demanda.

entidad estatal, quienes -por lógica- *“habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no”*¹⁵.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños antijurídicos que causen sus agentes a los administrados, para el caso, los daños padecidos por el entonces conscripto Cristian David Duarte Ospino que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales.

En efecto, la disminución de la capacidad laboral del joven Duarte Ospino fue tasada en el nueve punto cincuenta por ciento (9.5%), lo que significa que de cara a los parámetros unificados por la jurisprudencia para el reconocimiento de perjuicios morales, al exuniformado podría reconocérsele el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶, mientras que la Entidad reconoció el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, al exuniformado se le podría reconocer el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud¹⁷, mientras que la Entidad reconoció el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Entre tanto, por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) al joven le correspondería la suma de veintidós millones ochenta y tres mil ciento treinta y siete

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Rad.05001-23-31-000-1997-01172-01 (31170).

pesos con ochenta y ocho centavos (\$22.083.137,88), mientras que la Entidad reconoció la suma de once millones novecientos noventa y nueve mil setecientos veintisiete pesos (\$11.999.727)¹⁸. Valga la pena resaltar que estas sumas resultan congruentes, pues no superan los valores solicitados en la demanda.

Ahora, en lo que respecta a los intereses particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, ello constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁸ El Despacho deja constancia de que los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) en favor del señor Cristian David Duarte Ospino fueron liquidados con base en la fecha en la que se realizó la Junta Médico Laboral No. 200018 de 20 de noviembre de 2019, pues no se cuenta con la certificación de tiempo de servicio. Sin embargo, aun teniendo esta fecha la suma reconocida se torna inferior a la que en sede judicial podría reconocérsele.

Segundo: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Tercero: **Archivar** el presente proceso, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 NOV 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c95293292f32934ee55e05e52237f5189ee35f66364d2bcd06d827b18c07dfc

Documento generado en 13/11/2020 02:31:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00223-00
Demandante: Luis Alfonso Torres Mejía y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Torres Mejía fue diagnosticado con leishmaniasis en el año el 2019 mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante depreca la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Luis Alfonso Torres Mejía, Yudis Yohana Pérez Borja, Sara María Mejía, Vanessa Marcela Torres Arrieta Hermes Ernesto Torres Galvis,** quien actúa en nombre propio en representación de los menores **Dayana Marcela Torres Arrieta, Lussiana Torres Beltrán, Hermes Torres**

Beltrán, Ariana Saray Torres Bello y Valentina Torres Bello contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

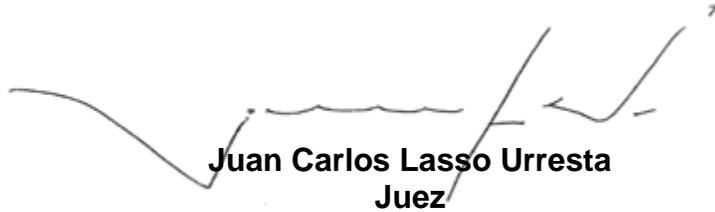
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan Carlos López Rico**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1014207920 y tarjeta profesional No. 235744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00226-00
Demandante: Empresas Publicas de Palermo E.S.P. - EPP ESP
Demandado: Jeannete Zoraya González Vargas

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 2020, las Empresas Públicas de Palermo E.S.P. - EPP ESP en ejercicio del medio de control de repetición instauró demanda contra la señora Jeannete Zoraya González Vargas, correspondiendo por reparto el conocimiento el asunto a este Despacho.
2. Mediante memoriales de 8, 21 y 29 de octubre de 2020, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda y tampoco se han decretado ni practicado medidas cautelares por no haber sido solicitadas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia, hágase entrega a la parte demandante de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00228-00
Demandante: Centro Oftalmológico Lyndnewball S.A.S.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2019, la sociedad Centro Oftalmológico Lyndnewball S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y otros, con ocasión en la presunta falla en el servicio en la que habría incurrido el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá al haber omitido el envío del proceso ejecutivo con radicación No. 110013103017201500094100 a Caprecom EICE Liquidado, a efectos de que la hoy demandante fuera tenida como acreedora dentro del proceso liquidatorio de Caprecom EICE Liquidado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la demandante producidos por la omisión del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se tiene que la sociedad Centro Oftalmológico Lyndnewball S.A.S., tuvo pleno conocimiento del daño y su presunta causa el 18 de agosto de 2016, fecha en la que se venció el término de diez (10) días que le había concedido Caprecom EICE Liquidado a la hoy demandante mediante Resolución No. AL 01544 del 2 de mayo de 2016 para que se remitiera el correspondiente proceso ejecutivo¹.

En consecuencia, cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 19 de agosto de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 19 de agosto de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Rama Judicial, el Ministerio de Salud y Caprecom EICE Liquidado, esto es el 21 de diciembre de 2018, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por la sociedad **Centro Oftalmológico Lyndnewball S.A.S.** contra **Nación – Rama Judicial**, el **Ministerio de Salud y Caprecom EICE Liquidado**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jenny Julieth Portillo Hurtado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53068697 y tarjeta profesional No. 256330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Hecho décimo quinto del escrito de demanda. Folio 26, archivo digital denominado 01Demanda.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 NOV 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria